



INFORME SECRETARIAL: Inírida Guainía, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a radicado con el No. 940014089002-2021-00010-00, informando que la curadora ad litem del demandado Dra. YULIETH INIRIDA ROJAS SERINGA, recorrió traslado del libelo introductorio de la demanda, el día 13 de junio de 2022, en donde solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, al configurarse la causal enlistada en el numeral 8º. del Art. 133 del C.G.P. Así mismo, informo al despacho que se surtió el traslado a la demandante mediante lista publicada a través del micrositio del despacho de acuerdo a lo ordenado por el artículo 134 y ss. de C.G.P., quien NO recorrió el traslado al escrito de nulidad, dicho termino venció. Sírvase proveer.

GLENDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

Ref. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit No 899.999.284-4

Demandado: LUCIANO FORERO DIAZ, C.C. No. 19.030.295,
proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No 940014089002 – 2021-00010-00.

Inírida, Guainía, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada, a través de su Curador Ad Litem designada por el despacho mediante auto del 13 de mayo de 2022, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

SOLICITUD DE NULIDAD:

La curadora Ad litem del demandado, invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 8º. Del artículo 133 del C.G.P., como quiera que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al señor LUCIANO FORERO DIAZ, fallecido el 28 de mayo del 2018 como obra en el registro civil de defunción que adjunto en la presente contestación, es decir, antes del inicio del presente proceso, antes de ingresar al despacho del señor juez, el día 5 de febrero de 2021 y antes de la expedición del auto que libró el mandamiento del pago, el día 11 de febrero de 2021, siendo indebida la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, entre otras.

TRAMITE DE LA NULIDAD:

Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, pues no existe norma expresa que así lo disponga (en materia de incidente de nulidad), y en atención al inciso 2º. Del artículo 110 del C.G.P., por secretaría de este Juzgado, se surtió el traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran según fijación en lista, mediante lista No. 12 publicada a través del micrositio del Despacho, como se constata en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal la parte demandante, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Marco Normativo- Nulidades procesales- causales:

Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. "Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas,



que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público p a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

De otro lado, El honorable tribunal de Santa Rosa De Viterbo, en decisión adiada marzo de 2018, señala que “ *no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado*

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal-forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos (...)”

Caso en Concreto: Una vez observada la contestación en ejercicio realizado y soportado con registro de defunción número serial No. 9008101 del demandado FORERO DIAZ LUCIANO, quien en vida se identificó con cedula 19.030.295 aportado por la curadora ad litem, se va así configurando la situación de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que se presenta “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas*” máxime si se observa que el señor FORERO DIAZ LUCIANO, falleció el día 28 de mayo de 2018, fecha anterior a la presentación vía email de la demanda de fecha 03 de febrero de 2021.

Sea la oportunidad para manifestar que el demandante no recorrió el traslado del escrito de nulidad en oportunidad, que para la fecha los términos estaban vencidos a saber.



Es menester traer a este estadio procesal, la sentencia T-214/03, la cual ha sido renombrada en muchas oportunidades donde la Corte ha manifestado:

VIA DE HECHO EN PROCESO EJECUTIVO-Juez debe interrumpir el proceso ante muerte del deudor/**PROCESO EJECUTIVO**-No procedía declarar la nulidad.

El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio. Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento. no procedía declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto de quienes fueron debidamente notificados y están debidamente representados en el proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. La nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación de los títulos ejecutivos a los herederos de uno de los deudores, compele al acreedor a convocarlos a éstos para continuar la actuación, cuando de tal convocatoria, conforme a su conveniencia, podría válidamente prescindir. Y se pone al acreedor a portas de una eventual prescripción de todas las acciones cambiarias, que nada tendría que ver con su falta de acción. De suerte que el Juez y la Sala accionada quebrantaron los derechos fundamentales de la entidad accionante al declarar una nulidad inextensa, que afecta a los herederos de uno de los veintiséis deudores obligados, y al conminar al acreedor solidario a vincularlos a estos para proseguir la actuación, dando lugar a una eventual prescripción de la acción cambiaria. Derechos que corresponde al Juez Constitucional restablecer (...)

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad como la prevista, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica, que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así para el Despacho, es óbice que para la fecha de presentación de la demanda 01 de febrero de 2021, confrontado con el registro de defunción visible a fol. 2, es decir, el fallecimiento del demandado, quien en vida respondía a nombre del señor LUCIANO FORERO DIAZ (Q.E.P.D.) con fecha de defunción, el día 28 de mayo de 2018, ya no tenía capacidad para ser parte en un proceso, así se abre paso a la declaración de nulidad, por qué como se indicó " ya no es titular de personalidad jurídica que le permita ejercer derechos y deberes, incluso no debe ser representado.

"La personalidad jurídica o moral, tomado de Wikipedia - Definición "es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea"

En virtud de lo anterior habrá de INADMITIRSE la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" por medio de apoderado judicial, en contra del señor que en vida respondía a nombre de LUCIANO FORERO DIAZ (Q.E.P.D.) y se concederá cinco (5) días al apoderado judicial del demandante para que la subsane, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará el desembargo del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 500-0040501 en tal sentido, oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de que se efectúe la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria. -



Con base en las consideraciones hechas en este proveído, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto del 11 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real donde obra como demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" por medio de apoderado judicial, y en contra del señor que en vida respondía a nombre de LUCIANO FORERO DIAZ (Q.E.P.D.), concediéndose cinco (5) días a la parte demandante, para que la subsane (Art. 90 y ss C.G.P), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído: -

2.- Ordenar el desembargo del inmueble de propiedad del señor LUCIANO FORERO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 19.030.295 y oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de que se efectúe la correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 500-00040179.

5.- La presente decisión es apelable en el efecto suspensivo de acuerdo al C.G.P.

6.- En firme la presente decisión, efectúense los archivos respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUUNICIPAL
INIRIDA - GUAINÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No 51

25 JUL 2022

SECRETARIO


Secretaria
C.C. 25 284.775